

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 11

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 53 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N. E-2021- 464953 de 27 de Agosto de 2021

Convocante (s):

YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, **MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO** MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO en nombre propio y en representación de los menores (**MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO** y ANA MARÍA PEÑA NIETO) **JUAN DAVID NIETO JARAMILLO,** y **WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO**

Convocado (s):

E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA y SOCIEDAD CLÍNICA DE CASANARE S.A.

Medio de Control:

REPARACION DIRECTA

En Yopal- Casanare, hoy Ocho (08) de Octubre de (2021), siendo las 09:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 53 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual se realiza mediante la modalidad no presencial, de conformidad con lo establecido por la entidad por medio de la Resolución 0127 del dieciséis de marzo de dos mil veinte, suscrita por el Procurador General de la Nación y, desarrollada por el memorando informativo 01 de dos mil veinte signado por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, en tal sentido la comunicación con las partes se realizará a través de correos electrónicos sucesivos en los cuales se manifestará la existencia o no de ánimo conciliatorio (para las entidades estatales se debe adjuntar además la respectiva certificación emitida por el comité de conciliación y defensa judicial). La suscripción del acta de conciliación se realizará exclusivamente por el Procurador Judicial dejando constancia de las posturas esgrimidas por las partes en cada comunicación electrónica. Comparecen a través del correo electrónico gaitangomez@gmail.com, el Dr. **RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 4090574 y Tarjeta Profesional No. 58.011 del Consejo Superior de la Judicatura, en su reconocida condición de apoderado de la parte convocante; así mismo asiste la Dra. **DIANA CAROLINA TRINIDAD GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 47.395.980 de Paz de Ariporo y T.P. No. 232.730 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder otorgado por el Gerente de la Convocada Hospital Regional de la Orinoquia mediante correo electrónico Notificacionesjudiciales@horo.gov.co); comparece a traves de correo biancaivonneriano@gmail.com la Dra **BIANCA IVONNE RIAÑO RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 47.433.182 y No. TP. 244.645 del CSJ del C.S.J como apoderada de la convocada SOCIEDAD CLINICA

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º53 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 11

CASANARE S.A.; asiste mediante correo luis.gomez@pygabogados.com.co el Dr. **LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 72.209.147 y T.P. No. 84.681 como apoderado de la convocada **GYO MEDICAL IPS SAS; también comparece a través de correo andres.vargas@hun.edu.co el Dr. VICTOR ANDRES VARGAS PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80033820 y Tarjeta Profesional No. 142.569 del C.S de la J, en calidad de apoderado de **LA CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**; También comparece a través de correo gajimenez@keraltv.com el Dr. **GABRIEL ANDRÉS JIMÉNEZ SOTO** como apoderado de **EPS SANITAS**, quien actúa en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, el Procurador les reconoce personería en los términos y para los efectos de los poderes conferidos. En este estado de la diligencia se deja constancia de la petición expuesta por la parte convocante en la solicitud de conciliación presentada **Manifiesta, mis pretensiones son: PRIMERO:** Que de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, y con base en el principio *iura novit curia*, con fundamento en un régimen objetivo de responsabilidad extracontractual, ya sea por riesgo excepcional, por daño especial, por infección intrahospitalaria o por exposición a graves riesgos injustificados, o -en subsidio- por falla del servicio, se acepte por parte de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, que son responsables de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que en forma antijurídica han sido ocasionados a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO, ANA MARÍA PEÑA NIETO y WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO a partir de la negligente atención médico asistencial y administrativa prestada a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y la infección nosocomial por ella adquirida durante su estancia hospitalaria en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.**SEGUNDO.** Que de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, a pagar en favor de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO, ANA MARÍA PEÑA NIETO y WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO en concepto de DAÑO EMERGENTE, la indemnización consolidada y futura que tuvieron correspondiente a los pagos que dentro del proceso se demuestre, hayan sido o deban realizarse por los accionantes con ocasión de la estadía (desplazamientos, alimentación, manutención diaria de la accionante y sus acompañantes en Bogotá D.C. y Yopal (Casanare)); así como exámenes médicos y controles con especialistas como consecuencia de la negligente atención médico asistencial y administrativa prestada a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y la infección nosocomial por ella adquirida durante su estancia hospitalaria en LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.Que de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º53 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 11

COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, a pagar en favor de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y de su grupo familiar integrado por LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO, ANA MARÍA PEÑA NIETO y WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO, la indemnización consolidada y futura correspondiente a los pagos que dentro de la conciliación se demuestre, hayan sido o deban ser realizados por los accionantes con ocasión de la negligente atención médico asistencial y administrativa prestada a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y la infección nosocomial por ella adquirida durante su estancia hospitalaria en LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA. **TERCERO.** Que de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, pagar en favor de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a título de PERJUICIOS MATERIALES, en concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, la indemnización consolidada y futura correspondiente, con motivo de las secuelas permanentes de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a partir del Enero de 2019, fecha en la cual la accionante asistió por primera vez a LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA hasta Septiembre del año 2019, ya que se puede colegir según las reglas de la experiencia, la sana crítica y las pruebas que se aportarán posteriormente, que la convocante realizaría alguna actividad productiva que le reportara ingresos durante todo éste tiempo, situación que se comprobará a lo largo del proceso contencioso, debido que a la fecha no es posible aportar los contratos que dejó de efectuar y por ende los ingresos dejados de percibir por errado diagnóstico desde Enero de 2019 y la mala praxis ejecutada en el procedimiento quirúrgico COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA-CPRE que ocasionó una peritonitis aguda, lesiones queloides internas y externas, frecuentes dolores abdominales, vómitos, diarrea, afecciones respiratorias, ansiedad. **CUARTO.** Que, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, a pagar en favor de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, en su calidad de víctima directa, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados: 1. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoría de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. 2. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y la seguridad social, a la educación y la cultura, la recreación y al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º53 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 11

proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la 3. Por concepto de daño a la salud (por la alteración fisionómica y el estrés postraumático padecido por la víctima- limitaciones en el desempeño en su rol de niña y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. **QUINTO.** Que, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, a pagar en favor de LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de madre de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados: 1. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. 2. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a la vida, a una familia, a la salud, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. 3. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima- limitaciones en el desempeño en su rol de madre y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. **SEXTO:** Que, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, a pagar en favor de DIEGO RAFAEL OCHOA, en su calidad de esposo de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados:1. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. 2. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a la vida, a una familia, a

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º53 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 11

la salud, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. 3. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima- limitaciones en el desempeño en su rol de padre y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. **SEPTIMO:** Que, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, a pagar en favor de MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, en su calidad de hermana de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados:1. Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis), el equivalente en dinero de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. 2. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a la vida, a una familia, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. 3. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima- limitaciones en el desempeño en su rol de hermano y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. **OCTAVO:** Que, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE a pagar en favor de JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, en su calidad de hermano de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados: 1. Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis), el equivalente en dinero de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. 2. Por concepto de daño de alteración en

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º53 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	6 de 11

las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a la vida, a una familia, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. 3. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima- limitaciones en el desempeño en su rol de hermano y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. **NOVENO:** Que, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE a pagar en favor de MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO, en su calidad de sobrina de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados:1. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. 2. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a la vida, a una familia, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. 3. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima- limitaciones en el desempeño en su rol de hermano y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. **DECIMO:** Que, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE a pagar en favor de ANA MARÍA PEÑA NIETO, en su calidad de sobrina de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados:1. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º53 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	7 de 11

acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. 2. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a la vida, a una familia, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. 3. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima- limitaciones en el desempeño en su rol de hermano y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. **DECIMOPRIMERO:** Que, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE a pagar en favor de WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO, en su calidad de cuñado de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, a título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los siguientes conceptos individualmente considerados: 1. Perjuicios Morales (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente en dinero de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. 2. Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (*troubles dans les conditions d'existence*) –antes daño a la vida de relación-, hoy por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (derecho a la vida, a una familia, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad entre otros), el equivalente en dinero de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. 3. Por concepto de daño a la salud (por el estrés postraumático padecido por la víctima- limitaciones en el desempeño en su rol de hermano y por la afectación en su comportamiento y relaciones sociales-) el equivalente en dinero de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; o, con base en la equidad, con una suma superior, equivalente al máximo que deba ser estimado por éste concepto por la jurisprudencia. **DECIMOSEGUNDO:** Que según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y las normas de derechos humanos de *ius cogens* y las que se integran al bloque de constitucionalidad del derecho interno, se acepte, en equidad, por LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, a reconocer y pagar en favor de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y de su grupo familiar integrado

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º53 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	8 de 11

por, LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO, ANA MARÍA PEÑA NIETO y WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO, por concepto de daños punitivos (*punitive damages*) la suma de dinero equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales PARA CADA UNO, derivados la negligente atención médico asistencial y administrativa prestada a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y la infección nosocomial por ella adquirida durante su estancia hospitalaria en LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA. **DECIMOTERCERO:** Que en armonía con el principio de reparación integral, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y las normas de Derechos Humanos de *ius cogens* y las que se integran al bloque de constitucionalidad del derecho interno, se comprometa LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, a las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria ó de justicia restaurativa ó correctiva, a ser cumplidas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de conciliación:**1. Rehabilitación:** a. Que se presete la atención médico-asistencial y administrativa idónea, permanente y eficaz a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, en los centros especializados requeridos, con el objeto de llevar a cabo los exámenes pertinentes con los cuales se pueda verificar la posibilidad que la menor mejore en lo posible su estado de salud. b. Que en caso de que los resultados de los exámenes realizados en el literal anterior sean favorables, se preste la atención médico-asistencial y administrativa idónea, permanente y eficaz a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, en los centros especializados requeridos con el objeto de realizar los procedimientos médicos y quirúrgicos pertinentes con el fin que la menor mejore en lo posible su estado de salud. c. Que se preste por mínimo un (1) año, atención médica y sicológica o siquiátrica a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO, ANA MARÍA PEÑA NIETO y WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO, en el centro especializado más cercano a sus domicilios, con terapias referidas al cuadro lesivo de afectación originado en las secuelas permanentes ocasionadas a YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO. **2. Satisfacción:** a. Que a través de avisos visiblemente publicados en el periódico de mayor circulación nacional y por lo menos en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento de Casanare, en tres (3) ediciones, el jefe ó los jefes de la(s) entidad(es) ofrezca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades. b. Que, durante cinco (5) días hábiles seguidos, a través de boletines de prensa difundidos en los programas de noticias que se transmiten entre las seis (6) y las siete (7) de la mañana, en las tres (3) emisoras locales de radio en frecuencia FM de mayor sintonía en el Departamento de Casanare, el jefe ó los jefes de la(s) entidad(es) ofrezca(n) en forma expresa disculpas públicas a los demandantes, reconociendo en concreto los hechos y las responsabilidades. c. Que se inicien e impulsen activamente las acciones penales, disciplinarias, administrativas y éticas, conducentes a que se impongan las condenas respectivas a los sujetos responsables de los hechos fuente de daños, y que en dichos procesos se cite a

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º53 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	9 de 11

los demandantes con el fin de que puedan deponer sobre lo que les conste y tengan pleno conocimiento de los hechos ocurridos. d. Que los extractos más importantes de la decisión que se tome, -es decir, el aparte que concierne a la demanda, las consideraciones y resoluciones de la aprobación de conciliación que resulte ejecutoriada, guardando reserva sobre las cuantías indemnizatorias-, se publiquen en el periódico de mayor circulación nacional y por lo menos en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento de Casanare. **3. Garantías de no repetición:** a. Que por Secretaría del Juzgado ó Tribunal de conocimiento, se compulsen copias del auto que apruebe la conciliación, comunicando a la Superintendencia de Salud y a la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social, para que en ejercicio de sus competencias, investiguen y si es del caso sancionen, las posibles faltas en que se pudo incurrir en este caso. b. Que la(s) entidad(es) condenada(s) a través de su personal asignado al servicio al cliente en las instalaciones de LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE, diseñará(n) e implementará(n) durante por lo menos seis (6) meses, un sistema de promoción y respeto por los derechos y la dignidad de los pacientes, con entrega, de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo. c. Que la(s) entidad(es) condenada(s), en las instalaciones de LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE y con destino al personal médico asistencial del servicio de salud del Departamento de Casanare, diseñará(n) e implementará(n) durante por lo menos seis (6) meses, un programa de capacitación sobre los derechos de los pacientes al máximo nivel de salud posible y los deberes legales del personal médico asistencial, en el que se analizará desde el punto de vista jurídico y médico-asistencial el presente caso judicial, con miras a evitar la exposición a riesgos injustificados teniendo en cuenta las condiciones de cobertura de la red hospitalaria del Departamento de Casanare y Meta. d. Que la(s) entidades condenada(s), en las instalaciones del Hospital de Yopal E.S.E. y el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E y con destino a los integrantes del ó los respectivos comités de conciliación, con asistencia obligatoria de todos y cada uno de ellos y con invitación a los procuradores judiciales y a todos los personeros del Departamento de Casanare y Meta, organice(n) e implemente(n) un curso-taller de por lo menos seis (6) horas, en el que se analice el caso judicial de YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO y a partir de conferencias de expertos, se propongan medidas para la prevención del riesgo jurídico de condena por responsabilidad civil en la actividad médica. **Acto seguido** el Procurador deja constancia de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA** y aportada por su apoderada, mediante en la cual se indica que a su representada NO le asiste ánimo conciliatorio, conforme al acta No. 019 de fecha 27 de Septiembre del año 2021, la cual se anexa en Cinco (5) folios. **SEGUIDAMENTE** se deja constancia de la decisión de la convocada SOCIEDAD CLINICA CASANARE, la cual se aportó por su apoderada y en la que señala “*que estudiado el caso en cuestión con el equipo jurídico y médico de la Institución no se encuentran fallas en la prestación del servicio, de tal forma que en esta etapa*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º53 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

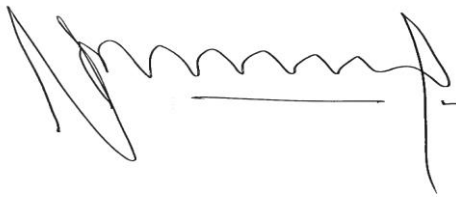
	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	10 de 11

procesal no asiste animo conciliatorio por parte de la entidad”. **TAMBIEN** se deja constancia de lo señalado por el apoderado de la convocada **EPS SANITAS**, **quien indica que** “Confirmamos que **ESP SANITAS SAS** se hace presente en la audiencia de conciliación y asiste sin ánimo conciliatorio”. **SE DEJA CONSTANCIA** que el apoderado de la **IPS GYO MEDICAL SAS**, **refirió que** “Se tiene ingreso de paciente femenina de 36 años en la unidad de cuidados intensivo adulto, con estancia de 5 días por diagnóstico de ingreso de: 1. Sepsis de foco abdominal 1.1 Pancreatitis aguda post-CPRE 1.2 Coledocolitiasis con colecistitis resuelta quirúrgicamente 1.3 Perforación duodenal 1.3.1 Neumoretroperitoneo tipo IV de stapfer 1.4 Peritonitis generalizada 2. Enfermedad renal aguda kdigo II estancia día; con manejo adecuado en la unidad de acuerdo a la patología definida por el medico tratante y con evolución satisfactoria y traslado al servicio de hospitalización de cirugía general del HORO para continuidad en la prestación de los servicios de salud. Analizada la historia clínica de acuerdo a los registros consignados, se da concepto favorable de no conciliación; dado que GYO MEDICAL IPS en la prestación de servicios no se encuentra inmerso en fallas en la atención en salud en el manejo de la paciente Yudy Andrea Morales Jaramillo.” En consecuencia de lo anterior, no es posible aceptar responsabilidad alguna respecto de los perjuicios eludidos por la convocante, debido a que en lo que respecta a mi representada no hay responsabilidad alguna respecto de los hechos reseñados. Por consiguiente, no hay lugar a comprometernos con el pago de suma alguna por concepto de DAÑO EMERGENTE, indemnización consolidada y futura; así como tampoco de los gastos en que incurra la señora **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO** o sus familiares para la práctica de exámenes médicos y controles con especialistas. Así como tampoco es dable comprometerse al pago de perjuicios materiales, extra patrimoniales, daños punitivos en favor de la señora morales y de núcleo familiar, por ausencia de responsabilidad como ya se manifestó. Por lo que **NO LE ASISTE ANIMO CONCILIATORIO A MI REPRESENTADA**”. **FINALMENTE**, se deja constancia de lo señalado por el apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA DE CASANARE**, **quien señalo que**” Desde la Corporación Salud UN – Hospital Universitario Nacional de Colombia, no existe ánimo conciliatorio, teniendo en cuenta que los servicios de salud brindados a la señora Yudy Andrea Morales Jaramillo fueron de alta calidad, acordes con su diagnostico, en el marco de la lex artis y que tuvo como resultado la recuperación de su estado de salud”. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** El procurador judicial, en atención a la carencia de ánimo conciliatorio de las convocadas **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA; EPS SANITAS; IPS GYO MEDICAL SAS; HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA y SOCIEDAD CLÍNICA DE CASANARE**, se declara **FALLIDA** la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, y el archivo del expediente. La anterior decisión se notifica en estrados y no admite recurso alguno. En constancia se firma el acta por el Procurador 53 Judicial II Administrativo, siendo las 10:20 a.m.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º53 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	11 de 11



NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI
Procurador 53 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º53 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento